



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 60 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230008200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Anibal Sauel Monterroza Aduen	19/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230008200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Anibal Sauel Monterroza Aduen	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230008600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Alfonso Gutierrez Ospinoi	Daniel Eduardo Serrano Cardenas	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220050900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Martha Enith Perez Suarez, Maria Carolina Romero Colon	19/04/2023	Auto Requiere - Requierase Al Pagador De Mercaderia S.A.S Para Que Informe Los Motivos Por Los Cuales No Ha Seguido Efectuando Los Descuentos Ordenados

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

7bb9193b-19f9-4f52-a118-9222cfe46081



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 60 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yamile Nazzar Torres	Omar De Jesus Esmeral Figueroa	19/04/2023	Auto Decide - Negar La Solicitud De Perdida De Competencia Presentada Por La Parte Demandada, Por Lo Indicado En La Parte Motiva.2. Reponer Parcialmente El Auto De Fecha 22 De Marzo De 2023, Por Lo Indicado En La Parte Motiva, En El Sentido De Decretar Las Pruebas Solicitadas Por La Parte Demandada,

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

7bb9193b-19f9-4f52-a118-9222cfe46081



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 60 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210049100	Procesos Ejecutivos	Jaiza Paola Montero Lascano	David Santana Anguila De Las Salas	19/04/2023	Auto Decide - Fíjese Nueva Fecha Para La Celebración De La Audiencia De Que Trata El Artículo 372 Del C.G.P, Para El Día 4 De Mayo De 2023 A Las 9:00 Am De La Mañana
08433408900320230002300	Procesos Verbales Sumarios	Hilaria De La Hoz Duran	Rogelio Antonio Del Villar Gutierrez	19/04/2023	Auto Decide - Ordenar La Autorización Y Entrega De Los Depósitos Judiciales Al Dr. Rafael Pretel Pacheco
08433408900320220051700	Tutela	Eliud Hernandez Hoyos	Interrapidísimo S.A.	19/04/2023	Auto Ordena - Incidente Desacato
08433408900320230005800	Tutela	Luis Fernando Arrieta Rodriguez	Banco Serfinanza., Banica Bmm	19/04/2023	Auto Ordena - Poner En Conocimiento
08433408900320230007900	Tutela	Santana De Jesús Camargo Marín	Nueva Eps	19/04/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

7bb9193b-19f9-4f52-a118-9222cfe46081



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 60 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230011200	Tutela	Zoila Rosa Teran Lara	Javier Orlando Rojas Escobar	19/04/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio
08433408900320230009300	Verbales De Menor Cuantia	Fernando Vesga Y Compañia S.A.S	Servysuministros Sys Sas, Myrian Yolanda Gutierrez Cruz	19/04/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

7bb9193b-19f9-4f52-a118-9222cfe46081



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00509-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO(S): PEREZ SUAREZ MARTHA ENITH–C.C No. 1.042.450.248 y ROMERO COLON MARIA CAROLINA–C.C No. 1.140.863.531

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se requiera al pagador de de MERCADERIA S.A.S para que explique los motivos porque no ha dado respuesta a lo solicitado por este Juzgado.

Al despacho para lo que estima proveer.

Malambo, abril 19 de 2023.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva requerir al Pagador de MERCADERIA S.A.S para que informe los motivos de porque no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 1233 de fecha Noviembre 01 de 2022, con relación al embargo del salario de las demandadas PEREZ SUAREZ MARTHA ENITH con C.C No. 1.042.450.248 y ROMERO COLON MARIA CAROLINA con C.C No. 1.140.863.531.

En consecuencia, es procedente hacer un requerimiento al referido pagador teniendo en cuenta que no ha realizado los descuentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1. Requíerese al pagador de MERCADERIA S.A.S para que informe los motivos por los cuales no ha seguido efectuando los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de fecha Noviembre 01 de 2022y comunicado a través del Oficio No. 1233 , con relación al

Notificado Mediante Estado
No. 060
Malambo, ABRIL 20 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:[3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

embargo del salario de las demandadas PEREZ SUAREZ MARTHA ENITH con C.C No. 1.042.450.248 y ROMERO COLON MARIA CAROLINA con C.C No. 1.140.863.531. ofíciase

2. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO**

02

Notificado Mediante Estado
No. 060
Malambo, ABRIL 20 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b5d435950a285d616c0f25f820ebd536d9d8c29879756086d9d4e5c8e2fc4e**

Documento generado en 19/04/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Proceso : Acción de tutela

Accionante : SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN en representación legal de su hijo JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO

Accionado : NUEVA EPS

Radicación : 08433-40-89-003-2023-00079-00

Derechos : Salud – Seguridad Social - Vida Digna

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se presentó escrito de impugnación contra la sentencia de fecha trece (13) de Abril del dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer. Malambo, abril 19 de 2023.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha trece (13) de Abril del dos mil veintitrés (2023), se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- CONCEDER la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha trece (13) de Abril del dos mil veintitrés (2023), por lo anteriormente expuesto.

2º.- REMÍTASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación. ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º.- NOTIFÍQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.
atlantico@defensoria.gov.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
santanacamargo71@gmail.com

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Notificado Mediante
Estado No. 060
Malambo, ABRIL 20 De
2023.
La Secretaria,
**LISETH BEATRIZ
ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be3ae4271ef5f41ec45a3a8c8f0b29070325ca723c56b564e15d24fa11952a2**

Documento generado en 19/04/2023 09:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00058-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.229

ACCIONADO: BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA

VINCULADO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S

DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez por medio de la presente informo a usted que fue recibido en el correo electrónico de este despacho, comunicación proveniente al vinculado **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante fallo de tutela, de fecha Marzo Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023). Sírvase Proveer. Malambo, Abril 18 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte incidentalista, el señor **LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.229** del informe allegado por parte del vinculado **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, en aras de manifestar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte incidentalista el señor **LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.229** del informe allegado por el vinculado **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**; a fin de que informe al despacho si recibió respuesta de cumplimiento; para lo cual se conceden 12 horas a partir de la notificación del presente proveído **so pena de ser archivado.**

SEGUNDO: Notifíquese al correo:

arrietaluis580@gmail.com

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445b9dcefb260ffdc1d6bd6ce0f70e3008627ea1aa14427f07af9ec1adb8e69**

Documento generado en 19/04/2023 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2022-00063-00

DEMANDANTE: YAMILE NAZZAR TORRES C.C.33.215.913

DEMANDADO: OMAR DE JESUS ESMERAL FIGUEROA C.C.8.770.674

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el **Recurso de Reposición** presentado por la parte demandada, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha marzo 22 de 2023, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. se decretaron algunas pruebas y otras fueron denegadas, así mismo viene **precedida solicitud de pérdida de competencia**. Sírvase proveer.

Malambo, abril 19 del 2023

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha marzo 22 de 2023, emitido por ésta judicatura, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., y se decretaron algunas pruebas y otras fueron denegadas.

FUNDAMENTOS FACTICOS

En fecha marzo 22 de 2023 el juzgado profirió auto fijando fecha y decretando algunas pruebas y desestimando otras, una vez notificados del auto referido por estado No. 045 del 23 de marzo de 2023, la parte demandada presenta recurso de reposición dentro del término procesal, del cual se corrió el traslado de ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con el auto en mención el demandado presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023 respecto de: afirmar en el punto 2.3 de la parte resolutive que el suscrito demandado no aportó pruebas documentales, omitir pronunciarse pruebas solicitadas por la parte demandada, negar pruebas de la demandada y la pérdida de competencia por haberse vencido el término de un año de acuerdo al artículo 121 del CGP.

alega el vencimiento del término de un año consagrado en el artículo 121 del CGP por cuanto todavía no se ha celebrado audiencia que convalide el dictar la respectiva sentencia en este proceso. Lo que implica la revocatoria del auto que fija fecha para audiencia y declara la pérdida automática de competencia.

Dentro del término de traslado el demandado radicó contestación de la demanda con las excepciones de mérito, aduce que hubo un problema con el envío al buzón electrónico tal como se evidencia en el correo que se devuelve con nota de rechazado por el buzón del despacho el 18 de marzo de 2022. Junto con las excepciones meritorias iban anexadas las siguientes pruebas documentales: 1)Certificado de persona natural de YAMILE NAZZAR como comerciante, 2)Certificado de establecimiento de comercio denominado JOYERIA Y PLATERIA, 3)Pantallazo de consulta en sistema Muisca de la DIAN, 4)Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 del establecimiento de comercio denominado JOYERIA Y PLATERIA de propiedad de la demandante YAMILE NAZZAR y 5)Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 de YAMILE NAZZAR como persona natural.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sobre las pruebas solicitadas por la defensa y no decretadas por el juzgado tenemos la que se enuncia en el numeral primero del literal b) del acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

Manifiesta que el despacho omitió decretar pruebas solicitadas por la defensa. Se omitió ordenar exhibición de libros y soportes contables a la demandante. Sobre las pruebas solicitadas por la defensa y no decretadas por este juzgado tenemos la que se enuncia en el numeral primero del literal b) del acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

Sobre que se ordene a la demandante YAMILE NAZZAR TORRES exhibir en audiencia los libros contables de diario, mayor y balance que lleva o llevaba como comerciante.

En la prueba de exhibición solicitada, claramente se señaló el objeto de la prueba que está relacionado directamente con la letra de cambio aportada en esta radicado y donde el despacho no se pronunció sobre su decreto y práctica. En efecto en la contestación al séptimo hecho de la demanda se enuncia que en el documento aportado como título ejecutivo en este proceso se pactó una condición lo que llevaría a estar ante una declaración bajo condición suspensiva, es decir, cuyo nacimiento depende de otro hecho.

También arguye que se omitió decretar el interrogatorio de parte a YAMILE NAZZAR TORRES Por otro lado, en el numeral 2.1 ,de la parte resolutive del auto que decreta pruebas y niega y omite otras.

El segundo inciso del artículo 372 del numeral primero del CGP se refiere es a la prueba de interrogatorio decretada por el juez, esta prueba es distinta de aquella reglada en el artículo 202 del CGP denominada interrogatorio de parte, que puede ser verbal o aportando interrogatorio en sobre cerrado o en pliego abierto antes del día señalado para la audiencia y que en caso de inasistencia del demandado produce las consecuencias contempladas en el artículo 205 del Código General del Proceso. De tal forma que junto a la prueba de interrogatorio decretada por el juez en auto en el auto de fecha 22 de marzo de 2023 también debió decretarse la prueba de interrogatorio de parte del 202 del CGP , que puede hacerse con posterioridad al interrogatorio del juez.

Sobre el no llamado del contador público, manifiesta las razones de conducencia y pertinencia para decretar citar al contador público de la demandante. En el numeral 2.3 el despacho negó decretar la prueba de citar al contador público de la demandante y de requerir a la demandante para que aporte los datos, dirección física y número de tarjeta de su contador público. Lo anterior es una prueba La citación del contador público está relacionada con la misma cláusula de previo soporte contable que debe existir antes de llenarse el documento que el demandante aporta como título ejecutivo. Ya que los hechos contables son certificados por un contador público y dado que se solicita la exhibición de libros y soporte contables, en especial del soporte donde conste la entrega de 11 millones de pesos al suscrito, se hace necesario saber anticipadamente quien era la persona profesional de la contabilidad que llevaba el registro de todas las operaciones mercantiles de la señora YAMILE NAZZAR TORRES para que deponga sobre los hechos relacionados con la contabilidad de la demandante. Dado que al momento de la contestación de la demanda se desconoce quién es el profesional fue en razón de ello y por economía procesal que la parte demandada no esperó que su nombre fuera enunciado en otra prueba sino que se pidió se requiriera al demandante para que suministre sus datos de localización. Por tanto, no debió negarse dicha prueba ni el requerimiento anticipado del demandante para que suministrara la información atinente a su contador.

Sobre el no citar a declarar al endosatario MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA , su Conducencia y pertinencia para citar a declarar al endosatario MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA como endosatario, en el auto de 22 de marzo de 2023 el despacho ordena negar la prueba de citar al endosatario al cobro MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA. En la solicitud de dicha prueba se establece que el fin de la misma es “establecer si la letra fue llenada por el endosatario o por la demandante”. Este hecho a demostrar está relacionado con la letra de cambio aportada con este ejecutivo porque quien está legitimado para llenar la letra fue el primer beneficiario de la letra no el endosatario al cobro, que sólo puede cobrar el título, de allí que se solicita la declaración del endosatario al cobro para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que recibió el título objeto del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En cuanto a la Prueba documentológica, el despacho al negar la prueba documentológica no tuvo en cuenta que la defensa busca desvirtuar la presunción de ser cierto el contenido de un título valor en blanco cuando es firmado por el aceptante de la letra. Otro aspecto que el juzgado debe revocar es el relacionado con haberse negado el despacho a decretar la prueba pericial sobre el documento aportado como título ejecutivo dentro de este proceso, el despacho al negar la prueba de cotejo solicitada en el numeral anterior está violando garantías de la defensa porque desconoce directamente el artículo 261 del Código General del Proceso produciendo una decisión que favorece arbitrariamente al demandante en este proceso.

El documento se presume cierto su contenido, esto es contrario a la afirmación del despacho cuando afirma que se niega el cotejo porque “el demandado acepta que firmó la letra de cambio en blanco”, es decir otorga como consecuencia del reconocimiento de la firma un valor probatorio que la ley no asigna cual es el de verdad absoluta del contenido de la letra o declaración cambiaria. Si la ley sólo señala que reconocida la firma el contenido del documento se presume, quiere ello decir que admite prueba en contrario y por ello la prueba de cotejo solicitada se enfila a desvirtuar la presunción de tener como cierto el contenido de la letra. Más cuando el demandante no contestó la demanda.

TRÁMITE

El presente recurso se fijó en lista el día 11 de abril de 2023 y desfijada el 14 de abril de 2023, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad para promover el recurso de reposición:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Tal como se deduce de la lectura de la norma, el recurso de reposición es conocido como un remedio procesal, en virtud del cual el mismo juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, enmendar un error en que ha incurrido y pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho.

Como se encuentra en el plenario, el apoderado de la parte demandante promueve el recurso ante la inconformidad con el auto de fecha 22 de marzo de 2023 proferido por este despacho.

CASO EN CONCRETO

Alega el recurrente en su escrito de recurso de reposición y también por escrito a parte, que el despacho debe revocar el auto de fecha 22 de marzo de 2023, primero que todo por la pérdida automática de la competencia del art. 121 del CGP, ya que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el 4 de marzo de 2022 y a la fecha actual el despacho profiere auto de 22 de marzo de 2023 fijando fecha para audiencia y dictar sentencia habiendo transcurrido más de un año calendario, sin que haya habido causal de suspensión o interrupción del proceso.

El artículo 121 del CGP dice textualmente: “Art.121. *Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto Admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. “

Estima el recurrente que de acuerdo a lo anterior, es oportuno alegar el vencimiento del término de un año consagrado en el artículo 121 del CGP por cuanto todavía no se ha celebrado audiencia que convalide el dictar la respectiva sentencia en este proceso. Lo que implica la revocatoria del auto que fija fecha para audiencia y declara la pérdida automática de competencia.

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

El Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido moderando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de éste despacho judicial, como lo solicita la parte demandada.

Se tiene entonces que mediante la **sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en ésta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la **Corte Constitucional en Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
 - (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
 - (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
 - (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
 - (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.
- Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado valga resaltar que en esta sentencia la Corte Constitucional además pondera el **principio de lealtad procesal, así:**

Serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.

En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

... La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “*las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden*”, y es “*una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*” (numeral 1) *así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)*” .

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y precluido dispuesto en la ley, es decir, **cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada**; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad**; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, **fraudulento** o abusivo de los medios de defensa judicial.”

Por último y retomando el tema de la pérdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en reciente sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la misma y en **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

“...

i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales

ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Se tiene entonces que de la lectura de la sentencia de inexecutable diáfano resulta que al integrar normativamente, ese artículo 121 inciso 6 con el artículo 136 del CGP como lo manda aquella sentencia, en ésta caso la potencial nulidad que avizora, ahora, el demandado, fue saneada, esto es proponiendo el recurso en estudio, convalidando la actuación.

Por si fuera poco podemos afirmar sin lugar a equívocos que en éste proceso como en muchos de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación de esta norma, pues no debe olvidarse que **las acciones constitucionales** suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues por todos es sabido que éstas tienen prevalencia en su tramitación por ser protectoras de Derechos fundamentales, por lo que tenemos que esta despacho entre los meses de abril, mayo y junio de 2022, dictó 40 sentencias de tutela, entre los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 se dictaron 42 sentencias de tutela, entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 se dictaron 35 sentencias de tutela y en cuanto a este último periodo, de Enero, febrero y marzo de 2023, se dictaron 31 sentencias de tutela, eso sin contar con que este Juzgado Promiscuo Municipal ejerce de **Juez de Control de Garantías Penal** cada dos (02) semanas, que también gozan de prevalencia para su definición, así como los asuntos de **Penal de conocimiento**, más la especialidad **de familia, pagar títulos de alimentos** y por si fuera poco también ejerce funciones de **Oficina Judicial** al recibir demandas y redireccionarlas por reparto a los tres juzgados promiscuos de la municipalidad de Malambo, sin que se hubiera ampliado la planta de personal, lo que trae como consecuencia la congestión en nuestros despachos judiciales, de manera tal que por este aspecto, hubo desde los meses de **abril, mayo y junio de 2022**, **104** audiencias penales programadas, para los meses de **julio, agosto y septiembre de 2022** se programaron **132** audiencias penales y entre los meses de **octubre noviembre y diciembre de 2022** se programaron **68** audiencias penales, asuntos con trámites especiales o preferentes y que dan lugar a suspensión de los procesos ordinarios por disposición legal, operando aquí la excepción consagrada en el mismo artículo 121, estos datos sin incluir las audiencias civiles y de familia también programadas dentro de lo posible durante los periodos antes señalados **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia”**

Esta última circunstancia enmarca perfectamente en las situaciones que tiempo atrás tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia habían expuesto como excepciones o eventos en los que no se podía aplicar objetivamente el artículo 121 y que la nulidad allí consagrada era saneable; en efecto en la Sentencia T-341/18, sostuvo la Corte Constitucional que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP siempre y cuando :

- ✓ El incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- ✓ No se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial.

Circunstancias que dieron pie para que en esa misma sentencia se abordara el tema de la lealtad procesal como ya se dejó visto.

Se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia ni muchos menos decretar nulidad alguna, **pues si bien objetivamente no se dictó sentencia dentro del año contado desde la fecha que se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el 4 de marzo de 2022**, ello sucedió en razón a las circunstancias presentadas que dieron lugar a interrupción o suspensión de los términos como ya se vio, y por si fuera poco, pese a que se venció tal término y no se ha dictado sentencia, ya se señaló fecha para celebrar y poder dictar sentencia, previo evacuación del periodo probatorio, la parte demandada que hoy **alega la pérdida de competencia, ha convalidado toda la actuación surtida desde aquella al proponer el recurso de reposición** contra el auto que decretó pruebas y otras negó, sin referirse sobre la señalización de la fecha de audiencia,

La jurisprudencia tienen por admitido la posibilidad de saneamiento, expreso y tácito, ya que si el agraviado no la alega, se entiende que acepta sus consecuencia. .



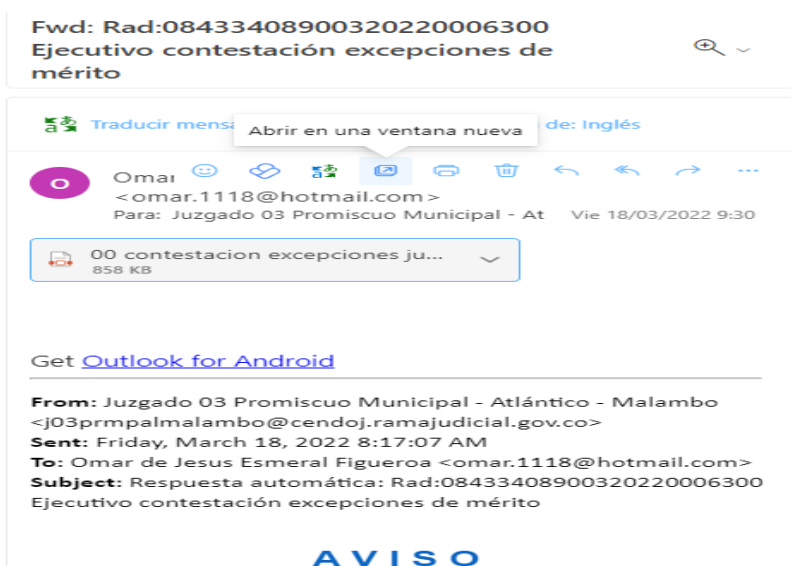
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

El parágrafo del art 136 de la nueva codificación procesal estableció que la única **nulidad insanable** eran NULIDADES por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Quedando por fuera la del art 121 por el vencimiento del plazo.

En el presente proceso por venir actuado sin atacar el auto que fija fecha la parte recurrente convalida la actuación y se sana la nulidad y por tanto no se decreta la nulidad por falta de competencia. -

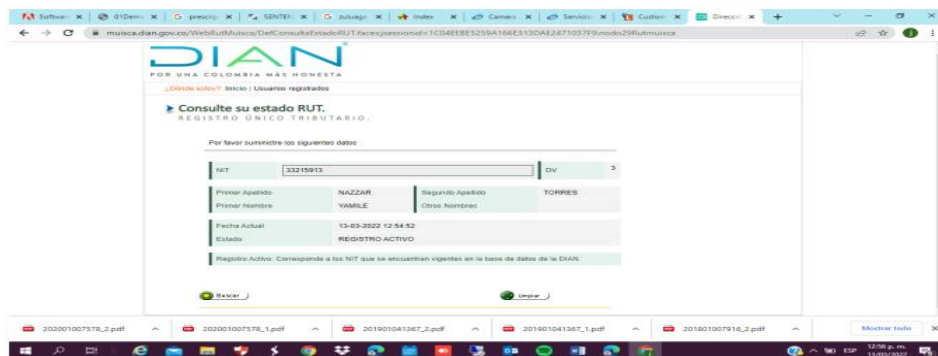
Ahora bien, entra el despacho a estudiar los demás argumentos con que la parte recurrente pretende revocar el auto atacado.

Vemos que del correo enviado por la cuenta omar.1118@hotmail.com, el día 18 de marzo de 2022, a las 9:30 am, solo se avizora un archivo pdf, tal como se ilustra en la imagen a continuación.



Donde abriendo el mismo, está la contestación y las excepciones de mérito propuestas y dentro del escrito el siguiente pantallazo.

De la misma forma se puede verificar la información anterior directamente con la DIAN porque tal como se aprecia en pantallazo anexo en el Sistema Muisca aparece el RUT de la demandante con estado activo por lo que en el acápite de pruebas pasaremos a pedir las declaraciones de 2018 a 2022 presentadas por la demandante YAMILE NAZZAR en su calidad de comerciante y las presentadas por industria y comercio ante el municipio de Soledad.



Por otro lado, si la demandante en verdad llenó el título de acuerdo a su contabilidad, ello supone que debe existir un soporte contable firmado por el suscrito y en poder de la demandante, ya sea recibo de caja o recibo de egreso firmado por el suscrito por valor de once millones de pesos con fecha del 15 de diciembre de 2019 que debería reposar en los asientos contables de YAMILE NAZZAR, por lo que se le pedirá que exhiba sus libros

Lo que lleva a concluir que efectivamente junto a la demanda no se presentaron documentos para hacer valer como pruebas dentro del plenario y lo que aduce el demandado, que a folio 15 del expediente digital si se aportaron aduciendo que la contestación llegó incompleta respecto de las



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

pruebas anexadas por lo que se reenviaban los anexos mencionados en el acápite de pruebas de las excepciones, solicitando se tuvieran como pruebas del demandado y con este nuevo memorial se anexaron los siguientes documentos en pdf: 1)Certificado de persona natural de YAMILE NAZZAR como comerciante, 2)Certificado de establecimiento de comercio denominado JOYERIA Y PLATERIA, 3)Pantallazo de consulta en sistema Muisca de la DIAN, 4)Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 del establecimiento de comercio denominado JOYERIA Y PLATERIA de propiedad de la demandante YAMILE NAZZAR y 5)Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 de YAMILE NAZZAR como persona natural, estos documentos que aduce el demandado, teniendo en **cuenta que el periodo probatorio no ha fenecido aun, se tendrán como pruebas documentales las aquí mencionadas, y aportadas a folio 15 del expediente digital. Así se ordenará en la parte resolutive del proveido.**

En cuanto al estudio de la prueba de interrogatorio de parte, dice el recurrente que se omitió decretar el interrogatorio de parte a YAMILE NAZZAR TORRES , puesto que se citó tanto a la parte demandante YAMILE NAZZAR TORRES, y la parte demandada señor OMAR DE JESUS ESMERAL FIGUEROA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, en esta oportunidad la parte recurrente tendrá la posibilidad de realizar el interrogatorio requerido, luego entonces estima el despacho que la parte demandada en el interrogatorio que se realiza de conformidad con el art 372 del CGP, tendrán las partes la oportunidad de interrogar a su contraparte en este sistema oral, y lo que aduce el demandado de que esta prueba es distinta de aquella reglada en el artículo 202 del CGP denominada interrogatorio de parte, que puede ser verbal o aportando interrogatorio en sobre cerrado o en pliego abierto antes del día señalado para la audiencia , no es de recibo del despacho, pues difieren en el sentido que lo que aduce el demandado es para constituir una prueba extra proceso, en el interrogatorio señalado, el cual es totalmente diferente al interrogatorio que se practica audiencia establecida en el art 373 del cgp, el cual puede ser oral y es obligatorio y por economía procesal se decreta una sola vez y las partes pueden interrogar y contra interrogar. por lo que el despacho se mantiene incólume en cuanto a la decisión tomada.

La otra inconformidad del recurrente estriba al no citar a declarar al endosatario MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA y al contador público de la demandante, del estudio de los argumentos esbozados, se repondrá el auto atacado en el sentido de citar a declarar al endosatario MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, para que en su declaración narre lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación de la demanda y establezca si la letra fue llenada por él. En cuanto a NO citar al contador público, se mantiene en firme lo decidido, puesto que no logra identificar la identidad del mismo, así mismo el negocio jurídico fue realizado por personas naturales, por lo que no es conducente el llamamiento de un contador público y máxime que quien es llamado a ser interrogado por el Despacho judicial no se identificó por parte del petente, ni fue mencionó en debida forma en nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado los testigos (...) de conformidad con el art 212 del cgp, por tanto, no hay lugar a reponer dicha negación a esa prueba de citación al contador público.

Llegado el punto a estudiar la inconformidad sobre la negación a la práctica de la Prueba documental, el despacho al negar la prueba referida no lo realiza de manera caprichosa, máxime que al tenor literal de lo pretendido el demandado expone que con la práctica de la prueba pretende:

“establecer si todos los tipos de caracteres mecanografiados en el cuerpo de la letra y el de la fecha “Diciembre 15 del 2.019” son los mismos y si provienen de la misma máquina de escribir. “

Al determinar lo requerido por el demandado, estima el despacho que la prueba no es pertinente y conducente, puesto que con su práctica no se lograría demostrar un hecho, puesto como es sabido, el titulo fue firmado en blanco y aceptado así por el deudor, fue confesado por el recurrente, luego entonces que implicaciones traería al plenario saber si los caracteres mecanografiados en el cuerpo de la letra provienen de la misma máquina de escribir?, poco y nada, pues no es el medio probatorio adecuado el hecho objeto de la defensa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Aunado a lo anterior, las pruebas negadas constantes en citar al contador público de la demandante, así como la práctica de la Prueba documentológica, no son las **idóneas para desestimar la autonomía y literalidad del título valor**, pues la literalidad se rige por el artículo 626 C.co. es una carta de navegación, que implica que solo es válido lo que aparezca consignado en el título, es una seguridad para posteriores tenedores, que podrán determinar el alcance de sus derechos y también para el deudor para comprobar el alcance de su obligación, en **cuanto a la autonomía**, lo que busca es dar tranquilidad al legítimo tenedor de que una vez adquiera de forma regular el título-valor, aquellos negocios jurídicos que no tuvieron nada que ver con el negocio en el que él participó, no le afectará su derecho, pues se insiste, se considera un derecho autónomo. En otras palabras, los vicios del consentimiento u otras vicisitudes provenientes del contrato que ha hecho surgir el título-valor, no tienen eficacia contra el legítimo tenedor de buena fe. Teniendo en cuenta a donde apunta las pruebas solicitadas y negadas, por lo esbozado, el despacho estima que no es procedente reponer dicha negación a esas pruebas.

Así las cosas, y como viene precedido en auto anterior, se ordenará reponer **parcialmente** el auto de fecha **22 de marzo de 2023**, en el sentido de decretar la prueba solicitada por la parte demandada, respecto a citar a declarar al endosatario MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, tener como pruebas documentales las siguientes: 1)Certificado de persona natural de YAMILE NAZZAR como comerciante, 2)Certificado de establecimiento de comercio denominado JOYERIA Y PLATERIA, 3)Pantallazo de consulta en sistema Muisca de la DIAN, 4)Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 del establecimiento de comercio denominado JOYERIA Y PLATERIA de propiedad de la demandante YAMILE NAZZAR y 5)Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 de YAMILE NAZZAR como persona natural, las demás partes del auto se mantiene incólume, se mantendrá la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, practicar las pruebas decretadas, escuchar a las partes en sus alegatos de conclusión y emitir la respectiva sentencia.

Así mismo se les insta a las partes que si tienen documentos que quieren hacer valer y hayan sido enunciado en la demanda, en la contestación y en traslado de la contestación podrán aportarlo en la audiencia programada de decreto y prácticas de pruebas, tales como exhibición de libros y soportes contables, oficios dirigidos a entidades solicitando y recibiendo información etc., de conformidad con el artículo 173 CGP: “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Agregado a lo anterior, evidencia este Despacho que la parte demandada presenta en subsidio Recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023.

Una vez constatado lo anterior, encuentra esta agencia judicial que el artículo 321 del Código General del proceso, señala:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**:

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”

No obstante, el artículo 17 ídem en su numeral 1º señala:

“**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa... subrayado del despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se trata de un proceso de única instancia, motivo por el cual no es procedente el recurso de apelación, configurándose así una excepción al principio de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva.

2. REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 22 de marzo de 2023, por lo indicado en la parte motiva, en el sentido de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, respecto a:

a) Decretar y citar a declarar al endosatario MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA.

b) tener como pruebas documentales las siguientes:

- Certificado de persona natural de YAMILE NAZZAR como comerciante,
- Certificado de establecimiento de comercio denominado JOYERIA Y PLATERIA,
- Pantallazo de consulta en sistema Muisca de la DIAN,
- Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 del establecimiento de comercio denominado JOYERIA Y PLATERIA de propiedad de la demandante YAMILE NAZZAR
- Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 de YAMILE NAZZAR como persona natural.

3. Confírmese los demás apartes de la providencia de fecha 22 de marzo de 2023, en consecuencia, se salvaguarda la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día el día 25 del mes de Abril de 2023 a las 9:30 a.m.

4. Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

5. Rechazar el Recurso de Apelación presentado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30faf64a20b20e2f442d0b7cdbaa1904a5e3a56249a2ed1e39d6b8bc39211b38**

Documento generado en 19/04/2023 04:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08433-4089-003-2022-00517-00

ACCIONANTE: ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008

ACCIONADO: INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que en fecha Febrero Diez (10) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a requerir previa apertura a la entidad accionada INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7 del presente tramite de incidente de desacato a fin de que se pronunciara respecto del incumplimiento de sentencia de segunda instancia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad Atlántico que REVOCA la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico; Así mismo le informo que la entidad requerida allego respuesta, no obstante el accionado persiste en su incumplimiento. Sírvase Proveer.

Malambo, Abril 18 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

La parte accionante presenta solicitud de INCIDENTE DE DESACATO, argumentando el incumplimiento por parte de la accionada, sobre sentencia de segunda instancia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad Atlántico que REVOCA la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó:

“ (...) **SEGUNDO:** *CONCEDER el amparo deprecado por ELIUD HERNANDEZ HOYOS.*

TERCERO: ORDENAR a la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 21 de septiembre de 2022 en el sentido de resolver todas las solicitudes relacionas en su petición y en caso que requiera de un espacio temporal para ello, defina cuanto tiempo conlleva y le sea notificado la decisión en legal forma, a su correo email. eliud_hernandez21@hotmail.com “

Es de aclarar que a través de auto del proveido de fecha Febrero Diez (10) de dos mil veintitrés (2023), se requirió por primera vez al representante legal y/o quien haga sus veces, de **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** a fin que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela mencionado, observando que **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** remitió contestación al requerimiento, no obstante, al poner en conocimiento del informe en auto de fecha Febrero Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023) al accionante, esta reitera su incumplimiento, razón por la cual se admitirá el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Incidente de Desacato presentada por la señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008** contra **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7.**

SEGUNDO: Dar traslado a la entidad incidentada **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** del escrito presentado por la señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008** a fin de que se pronuncie y aporte pruebas sobre los hechos materia del incidente de la referencia en el término de veinticuatro (24) horas a partir del recibido de la comunicación de la presente providencia, asimismo por el supuesto incumplimiento a la orden proferida por el juez tal como lo establece el art.52 del Decreto 2591 de 1991, el cual es sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20



RAD. 08433-4089-003-2022-00517-00

ACCIONANTE: ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008

ACCIONADO: INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.

TERCERO: Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

eliud_hernandez21@hotmail.com

gerente.girosycompensacion@interrapidisimo.com

supervisor.girosycompensacion8@interrapidisimo.com

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800e2a450755e0c13de3e31bc87062685fa695503e82498f60971802bc920ddd**

Documento generado en 19/04/2023 11:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00491-00

DEMANDANTE: JAIZA PAOLA MONTERO LASCANO

DEMANDADO: DAVID SANTANA ANGUILA DE LAS SALAS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la audiencia dentro del presente proceso. Al despacho para lo que estime proveer. - Malambo, 19 de abril de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, diecinueve (19) de abril del Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que en fecha 24 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandada, presento memorial solicitando aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el 24 de enero de 2023, a las 09:00A.m., razón por la cual este despacho procederá a fijar nueva fecha.

En la audiencia que se fijará nueva fecha, se insta a las partes a acatar lo ya señalado en el auto de fecha 12 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Fíjese nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el día 4 de Mayo de 2023 a las 9:00 AM de la mañana, advirtiéndole a las partes atenerse a lo dispuesto en el auto de fecha Julio 27 de 2022., por lo que corresponderá a los interesados la concurrencia de los testigos y demás pruebas decretadas en auto referenciado.

Se previene a las partes para que el día de la diligencia se presenten los documentos y los testigos solicitados en forma oportuna y que pretendan hacer valer como prueba, así mismo es deber del apoderado judicial de las partes hacer acudir a los testigos solicitados el día y hora de la audiencia y que las mismas adopten las medidas tecnológicas a efectos de surtir la audiencia virtual.

2.- Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83952cb020e82344eab2d052253fada0663c12e7cbcdca8009da65ffb1c41b1**

Documento generado en 19/04/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2023-00090-00

DEMANDANTE: NASAYA AMPARO SEGURA GARCIA.

DEMANDADO: FREDDY ANDRES BADILLO ROJAS

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

SEÑORA JUEZA: Doy cuenta a usted de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL interpuesta por la señora NASAYA AMPARO SEGURA GARCIA mediante apoderado judicial, contra el señor FREDDY ANDRES BADILLO ROJAS, la cual entra al despacho para su revisión y admisión. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 19 de abril de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar un análisis del expediente, encontrando que el presente proceso es un divorcio.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el Código General del proceso en su artículo 22 respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia., señala:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...” subrayado y cursiva del despacho.

Conforme a la mencionada regla de competencia, encuentra este despacho que el estudio de la presente demanda corresponde al Juez de Familia de Soledad Atlántico, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto).

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda de Divorcio interpuesta por la señora NASAYA AMPARO SEGURA GARCIA mediante apoderado judicial, contra el señor FREDDY ANDRES BADILLO ROJAS, por las razones antes expuestas.

2.- REMÍTASE los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto), al correo electrónico repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , bajo las precisiones vertidas en la parte motiva.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3.- REGÍSTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

02

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab82156043bf57a624e955195d9d6d4b8c9c86a63087e988615369b6149870ef**

Documento generado en 19/04/2023 04:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08433-4089-003-2023-00112-00

ACCIONANTE: ZOILA ROSA TERAN LARA C.C 22.620.024

ACCIONADO: AVIANCA

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Abril 18 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **ZOILA ROSA TERAN LARA C.C 22.620.024** instauró acción de tutela contra **AVIANCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora **ZOILA ROSA TERAN LARA C.C 22.620.024**, en contra de **AVIANCA**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de **AVIANCA** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

Se le advierte a **AVIANCA**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º.- Se le advierte a las accionadas que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo **Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda**.

4º. **VINCULAR** a la señora **ELVIRA SERRANO DE SAMUDIO**, el señor **JAVIER ORLANDO ROJAS ESCOBAR** y el señor **LUIS PEREZ JANICA** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a la señora **ELVIRA SERRANO DE SAMUDIO**, el señor **JAVIER ORLANDO ROJAS ESCOBAR** y **LUIS PEREZ JANICA**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

ADVERTE Igualmente a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, **el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento**



RAD. 08433-4089-003-2023-00112-00

ACCIONANTE: ZOILA ROSA TERAN LARA C.C 22.620.024

ACCIONADO: AVIANCA

DERECHO: PETICIÓN

4°. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5°. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

servicioavianca@avianca.co

notificaciones@avianca.com

Javier.rojas@avianca.com

Veronica.lancheros@avianca.com

Anjac0129@hotmail.com

6°. **REQUIÉRASE** al accionante para que aporte el correo electrónico de la señora **ELVIRA SERRANO DE SAMUDIO** y el señor **LUIS PEREZ JANICA** o en su defecto proceda a notificarle ya que no aporoto dirección alguna en el escrito de tutela. Para tal efecto se le concede un término de (12) doce horas.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742b6ff7bd8e359545d04f618004ea345c0eee87cbd39b446c1629653962b6b0**

Documento generado en 19/04/2023 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2023-00086-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE

DEMANDADOS: DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo singular de LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE, a través de apoderado judicial contra DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, 18 de abril de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE a través de apoderada judicial, contra LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

1. Teniendo en cuenta la virtualidad con la que se están surtiendo los procesos y que los títulos ejecutivos no están aportados en original, se debe manifestar si los tiene en su poder o quien lo ostenta y serán presentado ante el juzgado cuando así se requiera, tal como lo establece el artículo 78 Numeral 12 y el art 245 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, se configura una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas, por lo cual la parte demandante deberá subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva interpuesta por el señor LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE, a través de apoderado judicial, contra DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

3.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante doctor AQUILINO GUTIERREZ OSPINO identificado con la C.C. No. 8.640.091 y T.P. No. 106.621 del CSJ, en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dabbf02406c0979c3968d1818ee663e59aecaabc044ff494a728f9f1b44d1**

Documento generado en 19/04/2023 10:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2023-00086-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE

DEMANDADOS: DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo singular de LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE, a través de apoderado judicial contra DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, 18 de abril de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE a través de apoderada judicial, contra LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

1. Teniendo en cuenta la virtualidad con la que se están surtiendo los procesos y que los títulos ejecutivos no están aportados en original, se debe manifestar si los tiene en su poder o quien lo ostenta y serán presentado ante el juzgado cuando así se requiera, tal como lo establece el artículo 78 Numeral 12 y el art 245 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, se configura una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas, por lo cual la parte demandante deberá subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva interpuesta por el señor LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE, a través de apoderado judicial, contra DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

3.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante doctor AQUILINO GUTIERREZ OSPINO identificado con la C.C. No. 8.640.091 y T.P. No. 106.621 del CSJ, en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dabbf02406c0979c3968d1818ee663e59aecaabc044ff494a728f9f1b44d1**

Documento generado en 19/04/2023 10:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00082-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ANIBAL SAMUEL MONTERROZA ADUEN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de Apoderado judicial, contra ANIBAL SAMUEL MONTERROZA ADUEN, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda el pagaré constante de la obligación No. 80520004767 la cual contiene la siguiente obligación, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$39.350.098), con fecha de creación el día 10 de febrero de 2021, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 25 de febrero de 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra ANIBAL SAMUEL MONTERROZA ADUEN identificado con la C.C 1.101.815.468, por las siguientes sumas:

En cuanto a la obligación No. 80520004767 por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$39.350.098).por concepto de capital, más la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L (\$2.048.353).; más los intereses moratorios legales permitidos, exigibles causados a partir del 26 de FEBRERO de 2023 SOBRE EL CAPITAL, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la tasa establecida por la superfinanciera . Mas el pago de los intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 20 de noviembre de 2022, hasta el 25 de febrero de 202

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Téngase al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificada con la C.C. No. 19.442.005 y T.P. No. 44.659 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5daf65ffca1ab8e5286e7b1a2cc7ffb2aeb772f6e24c6b4c9c32adc60c89ecb**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2023-00090-00

DEMANDANTE: NASAYA AMPARO SEGURA GARCIA.

DEMANDADO: FREDDY ANDRES BADILLO ROJAS

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

SEÑORA JUEZA: Doy cuenta a usted de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL interpuesta por la señora NASAYA AMPARO SEGURA GARCIA mediante apoderado judicial, contra el señor FREDDY ANDRES BADILLO ROJAS, la cual entra al despacho para su revisión y admisión. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 19 de abril de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar un análisis del expediente, encontrando que el presente proceso es un divorcio.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el Código General del proceso en su artículo 22 respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia., señala:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...” subrayado y cursiva del despacho.

Conforme a la mencionada regla de competencia, encuentra este despacho que el estudio de la presente demanda corresponde al Juez de Familia de Soledad Atlántico, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto).

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda de Divorcio interpuesta por la señora NASAYA AMPARO SEGURA GARCIA mediante apoderado judicial, contra el señor FREDDY ANDRES BADILLO ROJAS, por las razones antes expuestas.

2.- REMÍTASE los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto), al correo electrónico repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , bajo las precisiones vertidas en la parte motiva.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3.- REGÍSTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

02

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab82156043bf57a624e955195d9d6d4b8c9c86a63087e988615369b6149870ef**

Documento generado en 19/04/2023 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00082-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANIBAL SAMUEL MONTERROZA ADUEN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 18 de Abril de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de ANIBAL SAMUEL MONTERROZA ADUEN identificado con la C.C. No. 1.101.815.468, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado señor ANIBAL SAMUEL MONTERROZA ADUEN identificado con la C.C. No. **1.101.815.468**. en los Bancos: de Occidente, ScotianBank Colpatría, Caja Social, Itau, Davivienda, Popular, Colpatría, AV Villas, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Pichincha, Serfinanza, Sudameris, Agrario, Bancoomeva, Falabella . Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.
2. Límitese el embargo a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 62.097.676).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780aa174d2899fcf1cca939311e055eefc76eae88d713547cdd8507d01bf0ec9**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.
060
Malambo, ABRIL 20 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.